



REF. 080013110003-2021-00292-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS.

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS los HEREDEROS DETERMINADOS BRANDO JOSÉ ROJAS SIERRA, CINDY PAOLA ROJAS SIERRA y SHEILA VANESSA ROJAS SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDNER JOSE ROJAS SUDEA (fallecido).

SENTENCIA ANTICIPADA

BARRANQUILLA. VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este Despacho la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS contra HEREDEROS DETERMINADOS los HEREDEROS DETERMINADOS BRANDO JOSÉ ROJAS SIERRA, CINDY PAOLA ROJAS SIERRA y SHEILA VANESSA ROJAS SIERRA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FREDNER JOSE ROJAS SUDEA (fallecido).

El Despacho no pierde de vista que mediante auto de fecha 4 de abril de 2022 fijó fecha de audiencia, sin embargo, luego de realizar control de legalidad y verificar que el extremo demandado reconocen como fecha de convivencia de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA las señalada en la demanda y no presentaron oposición al presente proceso, se observa que es aplicable el Artículo 278 del CGP siendo así, procedente dictar sentencia anticipada.

II. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., que indica que: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar." (Subrayado del Despacho), y si bien este



proceso se inició como contencioso, pero en atención a lo contestado por la parte demandada, quien acepta los hechos y pretensiones y reconocen que lo señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y FEDNER JOSE ROJAS SUDEA si fueron compañeros permanentes y tuvieron una relación de pareja durante el tiempo señalado en la demanda, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada, por cuanto no existen más pruebas por practicar.

III.ANTECEDENTES

Afirma la demandante que convivió, de manera pública, continúa e ininterrumpida con el señor FREDNER JOSE ROJAS SUDEA desde 30 de abril de 1991, hasta el 14 de julio de 2020, es decir por más de 5 de años.

Indica la demandante que no se casaron antes en ningún tiempo y tampoco contrajeron matrimonio entre ellos, pero procrearon tres hijos: BRANDO JOSÉ ROJAS SIERRA, CINDY PAOLA ROJAS SIERRA y SHEILA VANESSA ROJAS SIERRA.

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el señor FREDNER JOSE ROJAS SUDEA, su disolución y la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y su disolución.

Por su parte, la demandada, pese haberse notificado en debida forma, se allanó a la demanda y no presentó oposición alguna.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

Por reparto la demanda correspondió al Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, quien, por providencia adiada a 26 de julio del año 2021 inadmite la demanda, la cual fue subsana dentro del término legal, sin embargo, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2021 fue rechazada. frente a dicho auto la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el primero fue resuelto desfavorablemente y el segundo se admitió, por tal razón, mediante proveído del 10 de septiembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revoca el auto que rechazó la demanda, por lo que el 30 de septiembre de 2021 éste Despacho procede a admitir la demanda, ordenó emplazar a los herederos



indeterminados de FREDNER JOSE ROJAS SUDEA(Q.E.P.D) a través del registro nacional de personas emplazadas y se ordenó imprimirle el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

Mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se ordenó nombrar curador a la demandada SHEILA VANESSA ROJAS SIERRA.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa.

de acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la existencia de unión marital de hecho y disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Estudiadas las diligencias se encuentran cumplidos plenamente los presupuestos procesales, esto es: capacidad para ser parte, la competencia de este Juzgado dada la vecindad de las partes y la demanda cumple los requisitos de ley exigidos para su apreciación.

MARCO JURIDICO:

A partir de la entrada en vigencia de la ley 54 de 1.990, se denomina unión marital de hecho la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. y se llama compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho, de conformidad a lo estatuido por la citada ley.



La unión marital de hecho supone una unión estable y no transitoria, aunque su perduración no indica que los compañeros deban vivir en ese estado toda la vida, pero si exige en su esencia la formación de un hogar, es decir, la comunidad de habitación a fin de dar ciertas características de publicidad y notoriedad que las distingan de la simple unión libre o unión transitoria, quiere lo anterior significar, que no toda unión entre un hombre y una mujer presupone la existencia de una unión marital de hecho, pues para ella deben concurrir ciertas características particulares, como que ninguno de los dos debe estar casado y debe existir una comunidad de vida permanente; esto es una permanencia continua de al menos dos años como mínimo.

Concierne al despacho realizar un análisis pormenorizado del material probatorio legal y oportunamente recaudado a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que de acuerdo a lo prescrito por el artículo 4 de la ley 54 de 1.990, la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de pruebas consagrados en el código general del proceso.

Tenemos entonces que el demandante manifiesta que inició una convivencia como compañera permanente del señor FREDNER JOSE ROJAS SUDEA, bajo el mismo techo, haciendo vida en común como marido y mujer sin estar casados; convivencia que perduró por más de 5 años.

En este proceso, de acuerdo a los documentos obrantes en el mismo, se tiene que el señor FEDNER ROJAS SUDEA falleció el 14 de julio de 2020, de igual forma, se observa que éste y la señora PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, convivieron como pareja por más de 5 años, evidenciándose dicha convivencia, dentro de la cual procrearon tres hijos.



Además, la parte demandada, pese haber sido notificado en debida forma del presente proceso, y contestar la demanda, no se opusieron a la pretensiones, y reconocieron como fecha de convivencia de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS y FEDNER JOSE ROJAS desde 30 de abril de 1991 hasta el 14 de julio de 2020.

Así las cosas, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, declarando que entre demandante y el señor FEDNER JOSE ROJAS existió una unión marital de hecho desde el 30 de abril de 1991, hasta el 14 de julio de 2020.

Sin embargo, respecto al reconocimiento y disolución patrimonial de hecho resulta menester traer a colación lo establecido en el art 8 de la ley 54 de 1990 que establece:

“art. 8o._ las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.”

Tenemos entonces en el presente caso que la separación física y definitiva de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA fue el 14 de julio de 2020 y la presentación de la demanda se realizó el 16 de julio de 2021, por lo que transcurrió mas de un año desde la separación de los compañeros permanentes hasta la presentación de la demanda, se deja constancia que el despacho tiene de presente que como consecuencia del Covid 19 los despachos judiciales suspendieron los términos, estos empezaron nuevamente a contarse a partir del 1 de julio de 2020, evidenciándose que la suspensión de terminos fue con anterioridad a la separación de los señores PIEDAD ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA.



Por lo anterior tenemos que el término otorgado por ley a los compañeros permanentes para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se encuentra prescrito.

Luego entonces, si bien existió una sociedad patrimonial de hecho los compañeros permanentes no pueden ejercer acción de disolución y liquidación de la misma por encontrarse prescrita.

Por último, se fijará gastos a favor del curador ad litem y no se condenará en costas a la parte demandada, por no existir temeridad.

En mérito a lo expuesto el juzgado tercero de familia oral del circuito de barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar que entre los señores Piedad ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA existió una unión marital de hecho desde el 30 de abril de 1991 hasta el 14 de julio de 2021.

2.- Declarar que la unión marital de hecho no genera efectos patrimoniales.

3.- No acceder a declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho de los señores Piedad ESTER SIERRA VARGAS, Y FREDNER JOSE ROJAS SUDEA por las razones expuestas en la presente audiencia.

4.- Sin condena en costas por no existir temeridad.

5.- Señálese como gastos al curador ad-litem designado la suma de \$400.000, de conformidad a lo establecido por la corte constitucional en la sentencia c-083 de 2014, que deberá cancelar la parte demandante.



6.- DAR por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívese el mismo, dejándose las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75687cd0a002c0c30f03e7fec0119c6709500de83e72c045bcb70e6b883944cb

Documento generado en 29/04/2022 11:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>